

14986 REAL DECRETO 1107/1997, de 4 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Shigeichiro Kanamori, Cónsul honorario de España en Osaka (Japón).

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Shigeichiro Kanamori, Cónsul honorario de España en Osaka (Japón), a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1997,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 4 de julio de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ABEL MATUTES JUAN

MINISTERIO DE JUSTICIA

14987 RESOLUCIÓN de 4 de junio de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Tomás López Lucena, en nombre de «Citibank España, Sociedad Anónima», contra la negativa de doña María Luisa Moreno Torres Camy, Registradora de la Propiedad de Sevilla número 9, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Tomás López Lucena, en nombre de «Citibank España, Sociedad Anónima», contra la negativa de Doña María Luisa Moreno Torres Camy, Registradora de la Propiedad de Sevilla número 9, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

El día 30 de noviembre de 1994, «Citibank España, Sociedad Anónima», y los cónyuges, don Carlos Luque García y doña María de la Luz Castillo Fontalba otorgaron escritura de préstamo con garantía hipotecaria ante el Notario de Sevilla, don Francisco Rosales de Salamanca, por el que la entidad bancaria concedió a los citados señores un préstamo por importe de 4.350.000 pesetas, que constituyeron hipoteca sobre una finca urbana de su propiedad sita en Sevilla, en garantía de la devolución del capital prestado. En la referida escritura se hicieron entre otras, las siguientes estipulaciones:

«Tercera.—Este préstamo devengará: 1. Un interés que se calculará a todos los efectos que, conforme a derecho, sea posible, aplicando al capital pendiente de devolución y por cada periodo de devengo de interés, el tipo de interés vigente durante el periodo de vigencia correspondiente. Cuarta.—1. Se entiende por tipo de interés vigente, el resultado de añadir durante toda la vida del contrato a un tipo de referencia, un diferencial fijo de 1,00 por 100. En la actualidad, el tipo de referencia convenido entre las partes es del 7,35 por 100. En consecuencia, para el primer periodo de vigencia de interés, el tipo de interés queda establecido, y así lo convienen las partes en el 8,35 por 100... 5. Sin perjuicio del mecanismo de revisión del tipo de interés establecido en los párrafos anteriores, que tiene plena validez entre las partes, a los solos efectos hipotecarios establecidos en la estipulación decimocuarta y, respecto a terceros, el tipo de interés aplicable no podrá superar el 25 por 100. Séptima.—En el supuesto de que el prestatario demore el pago de cualquier obligación vencida, bien en su vencimiento original o por aplicación de la estipulación octava, el saldo debido devengará, de forma automática, sin necesidad de reclamación o intimación alguna (como contraprestación de uso y pena de incumplimiento), intereses en favor del banco, exigibles día a día y liquidables mensualmente, o antes, si la mora hubiese cesado, de tres puntos por encima del tipo aplicable para el periodo de vigencia de interés en que se produce el impago. Los intereses no satisfechos a sus respectivos vencimientos, se acumularán al capital, para, como aumento del mismo,

devengar nuevos intereses, sin perjuicio de la facultad que concede al banco la estipulación octava para la resolución del préstamo. El interés moratorio se generará día a día y se liquidará mensualmente, o antes si la mora hubiera cesado (sobre la base de un año de trescientos sesenta y cinco días). Decimocuarta.—Sin perjuicio de su responsabilidad personal solidaria, el prestatario constituye primera hipoteca a favor del banco, que acepta, sobre la finca que se describirá al final de las estipulaciones de esta escritura, en garantía de la devolución del principal del préstamo por 4.350.000 pesetas, del pago de intereses remuneratorios devengados al tipo pactado en la estipulación segunda por un máximo en perjuicio de terceros, conforme al artículo 114 de la Ley Hipotecaria de 391.500 pesetas; del pago de intereses moratorios devengados al tipo pactado en la estipulación séptima por un máximo en perjuicio de terceros, asimismo, conforme al artículo 114 de la Ley Hipotecaria, de 1.174.500 pesetas; del reintegro de 522.000 pesetas, como máximo, por las costas y gastos derivados de la eventual reclamación judicial del préstamo y del reintegro de 87.000 pesetas, como máximo, por los anticipos que hiciere el banco de aquellos gastos extrajudiciales que guarden conexión con la efectividad de la garantía y la conservación de la finca hipotecada, como son, entre otros, el pago de las contribuciones y arbitrios que graven la finca hipotecada, y los gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la misma. Las cifras máximas de responsabilidad hipotecaria por intereses no limitará, conforme a los aludidos preceptos, la posibilidad de reclamar contra el prestatario, o contra quien se haya subrogado contractualmente en la deuda hipotecaria, los intereses devengados conforme a la estipulación tercera o, en su caso, conforme a la estipulación séptima, sin perjuicio de los límites resultantes de la aplicación de los citados preceptos de la ley hipotecaria en el supuesto de ejercicio de la acción hipotecaria contra tercero o en su perjuicio. La hipoteca constituida se extenderá a los objetos muebles, frutos y rentas expresados en el artículo 111 de la Ley Hipotecaria, así como a cuanto se expresa en los artículos 109 y 110 de dicha Ley y en el 215 de su Reglamento, y particularmente, a todos aquellos respecto de los que se requiere pacto expreso para que la hipoteca se extienda a ellos, debiendo entenderse, en todo caso, incluidas las nuevas construcciones realizadas a expensas del prestatario o de aquel que en su lugar se subrogare. A la extensión de la hipoteca a dichos bienes, podrá renunciar expresamente el banco al solicitar la subasta de la finca ante el Juzgado que conozca del procedimiento».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Sevilla número 9, fue calificada con la siguiente nota:

«Denegada la inscripción del precedente documento por concurrir en él los siguientes defectos: 1. Estipulación segunda. Antepenúltimo párrafo y siguientes —facultad de anticipar pagos—: Por carecer de trascendencia real (artículos 9 y 51, 6.º del Reglamento Hipotecario). 2. Estipulación quinta: Números 1 y 2 —Comisiones—: Por no estar especialmente garantizadas en la cláusula de constitución de hipoteca (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de octubre de 1987). 3. Estipulación sexta. —Gastos a cargo del prestatario—: Por carecer de trascendencia real y no estar especialmente garantizados en la cláusula de constitución de hipoteca (artículos 9 y 51 6.º del Reglamento Hipotecario). 4. Estipulación séptima. Párrafo segundo Anatocismo—: Porque de admitirse tal pacto, podría "hacer aumentar en términos imprevisibles la cifra de responsabilidad hipotecaria por principal". (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de mayo de 1987. Fundamento de derecho 1.º). 5. Estipulación octava. Apartado letra e) —Falta de inscripción en plazo—: Porque la escritura contiene defecto insubsanable y no será inscrita en el plazo de seis meses desde su fecha, lo cual es contradictorio con los plazos de devolución del préstamo pactado y con la solicitud de extensión de la nota, ignorándose si producirá o no el vencimiento anticipado del préstamo. 6. Estipulación octava. Apartado f) —vencimiento anticipado en caso de suspensión de pagos, concurso o quiebra—: —En lo que respecta a la suspensión de pagos, por contravenir el artículo 9 de su Ley especial.—En lo que respecta al concurso y a la quiebra, por inoperantes, ya que tales efectos son los previstos en el artículo 1.915 del Código Civil y 883 del Código de Comercio y por ser el Derecho concursal materia excluida del ámbito de la autonomía de la voluntad. (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de junio de 1987).— 7. Estipulación novena. Apartados a) —conservación de la finca— y b), in fine —exhibición de recibos—: Por carecer de trascendencia real (artículos 9 y 51, 6.º del Reglamento Hipotecario). 8. Estipulación décima. —Régimen de la cuenta interna—: Párrafo 1.º: Por carecer de trascendencia real.— Párrafo 2.º (certificaciones del saldo): Por no pactarse tal posibilidad con los requisitos señalados en